

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
William Namén Vargas

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010)
Discutido y aprobado en Sala de veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010)

Ref.: 11001-0203-000-2010-00996-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Rionegro y Noveno Civil del Circuito de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de Juan José Agudelo Cadavid contra Carlos Mario Moreno Gómez.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, el peticionario pretende recaudar el saldo del capital más los intereses de plazo y las costas del proceso, con base en dos pagarés suscritos por el demandado y garantizados con hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía, otorgada a través de la Escritura Pública No. 222 de la Notaría 16 de Medellín.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, a quien correspondió por reparto el conocimiento del trámite, rechazó la solicitud arguyendo que el domicilio del demandado es Medellín, tal y como se desprende del acápite de direcciones y notificaciones de la demanda y en ese mismo lugar

está ubicado el inmueble objeto de garantía real. Por lo tanto, dispuso remitir el expediente a la citada localidad.

3. El despacho judicial de Medellín, receptor del proceso, no avocó su conocimiento, porque consideró que el actor eligió la competencia, a prevención, por el lugar del domicilio del demandado; y advirtió la diferencia entre domicilio y lugar de notificación, proponiendo de esta forma el conflicto negativo de competencia.

4. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se dispuso el traslado previsto por el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, término durante el cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procede la Sala a decidir el presente conflicto de competencia, por enfrentar a despachos judiciales de diferente distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 *ídem* y 16 de la Ley 270 de 1996.

2. En orden a fijar la competencia por razón del territorio, el artículo 23 del estatuto adjetivo civil, en su numeral 1° establece como fuero general el domicilio del demandado, disponiendo que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...*”. No obstante lo anterior, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre *verbi gratia*, con el numeral 9° al disponer que “[*e*]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

3. En el *sub lite*, se pretende el pago de las obligaciones contenidas en dos pagarés suscritos por el demandado con el producto del inmueble hipotecado, por lo tanto, en este caso se tiene la concurrencia de los fueros



previstos por los numerales 1º y 9º del artículo 23 *ibídem*, conforme a los cuales, el ejecutante está facultado para escoger incoar su solicitud ante el juez del domicilio del demandado y el del lugar donde se halle el bien gravado con garantía real, (autos de 27 de febrero de 2004, Exp. No. 11001-02-03-000-2003-00269-00 y 11 de abril de 2003, exp. No. 11001-02-03-000-2003-00052-00). De tal suerte que, una vez el demandante eligió el despacho judicial atendiendo al criterio del fuero personal, el juzgador debe sujetarse a lo manifestado por él respecto del domicilio del demandado, sin atender a los distintos datos anotados para otros efectos, como direcciones de notificaciones (auto de 10 de diciembre de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2008-01802-00).

4. A este propósito, no es dable equiparar la noción de domicilio con dirección procesal, como erradamente lo hizo el despacho judicial de Ríonegro, pues en pretéritas oportunidades la Sala ha manifestado que, *“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)”* (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).

5. En ese orden de ideas, se tiene que el ejecutante fijó la competencia del juez con base en el domicilio del demandado -Ríonegro-, y es a ese despacho judicial al que le corresponde conocer del asunto; sin perjuicio de la discusión que sobre el particular pueda suscitarse a través de los medios procesales previstos para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro es el competente para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de Juan José Agudelo Cadavid contra Carlos Mario Moreno Gómez, para lo cual se dispone la remisión inmediata del expediente y comunicar lo aquí decidido mediante oficio al otro despacho judicial involucrado.

Notifíquese.

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

En permiso

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

En permiso

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA